

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

RÍO CONSTRUCTION CORPORATION
(COMPAÑIA O PATRONO)

Y

SINDICATO DE EMPLEADOS DE
EQUIPO PESADO, CONSTRUCCIÓN Y
RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO
(SINDICATO O UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-05-2848

SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA; AUTORIDAD DEL
ÁRBITRO PARA ORDENAR
REMEDIO DE REPOSICIÓN EN EL
EMPLEO

CASO NÚMERO: A-04-1295

SOBRE: DESPIDO DEL SR. CRUZ A.
DE JESÚS POR PRESUNTA
NEGLIGENCIA EN SUS FUNCIONES

ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó el miércoles, 26 de enero de 2005, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan de Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por el SINDICATO DE EMPLEADOS DE EQUIPO PESADO, CONSTRUCCIÓN Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO, en adelante, "el

Sindicato" o "la Unión", comparecieron el Lcdo. Francisco Delgado Rolda, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. José Emilio Cátala, Presidente; y el Sr. Cruz A. de Jesús, querellante.

Por **RÍO CONSTRUCTION CORPORATION**, en adelante, "la Compañía" o "el Patrono", comparecieron el Lcdo. Reynaldo A. Quintana Latorre, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Francisco Arias, Contralor, representante y testigo; y el Sr. Marcos Mazza, Vicepresidente y testigo.

CONTROVERSIA A RESOLVER

Hubo consenso entre las partes sobre cuál sería la controversia que solucionaría el Árbitro suscribiente en el presente caso. En consecuencia, éstas presentaron la siguiente sumisión:

Determinar si el despido del querellante quedó justificado a tenor con los hechos y el Convenio Colectivo. De no estarlo que el Árbitro disponga el remedio dispuesto por la ley y/o el Convenio Colectivo.

El caso quedó sometido para su adjudicación el 1 de marzo de 2005, fecha prorrogada por el Árbitro a petición de la Compañía y sin oposición de la Unión, para la presentación de alegatos. Recibimos sendos alegatos de las partes.

HECHOS CONCLUIDOS

1. Para febrero de 2003, la Compañía se encontraba realizando trabajos de mejoras de la Intersección Caparra Fase IIA-1 PR 20 y PR 2.
2. El Sr. Marco Mazza, quien es vicepresidente de la Compañía y lleva 18 años trabajando para la misma, recibió en la tarde del 19 de febrero de

2003 una llamada telefónica del Administrador de Proyecto, el Ingeniero Jimmy Sierra. Éste le informaba que se había virado una de las máquinas o “loader”. Sierra también le informó al señor Mazza que el operador de dicha máquina era el querellante, el Sr. Cruz A. de Jesús.

3. Debido a que el señor Mazza no se encontraba en el lugar donde se había virado la máquina, éste le preguntó si alguien se había golpeado o lastimado. Sierra le respondió que no. Ante esto, Mazza le requirió al Ing. Sierra que hiciera un informe escrito sobre lo sucedido, que tomara fotografías de la máquina y que le hiciera llegar ambas cosas a su oficina.
4. El 20 de febrero de 2003, el Ing. Sierra realizó el aludido informe y se lo envió al Sr. Marco Mazza, tal y como éste se lo había requerido. En dicho informe, Sierra (quien tampoco se encontraba presente cuando se viró la máquina) le señaló al señor Mazza que según alegó el personal presente en el momento del accidente que cuando el “loader” estaba en retroceso las gomas del lado derecho de la máquina se treparon en un pequeño talud de tierra depositada en el área de la pilastra 3 del puente BR 22 y que eso fue lo que provocó que el mismo se volcara para su lado izquierdo. (Exhibid 1 del Patrono)
5. Cuando el señor Mazza recibió el informe del Ing. Sierra el 20 de febrero, éste (Mazza) procedió a informárselo al Sr. Francisco Arias, Contralor de la Compañía, para que procediera con la investigación de lo ocurrido con respecto al vuelco de la máquina o “loader”.

6. El Sr. Francisco Arias fue la persona que determinó despedir al Querellante. Éste no realizó investigación alguna sobre el accidente. No se presentó al lugar de los hechos. No entrevistó al personal que sí estuvo presente en el mismo como tampoco entrevistó al Querellante sobre los extremos que alegadamente produjeron el accidente. No obstante, adujo en la carta de despido que el Querellante operó negligentemente la máquina asignada y que no ejerció sus funciones adecuadamente en el manejo de la misma. (Exhibit 2 Conjunto)
7. El Sr. Francisco Arias declaró en la vista de arbitraje que una vez le hicieron llegar el informe del Ing. Sierra procedió a revisar el expediente de personal del Querellante y a despedirlo de su empleo.
8. El Querellante fue despedido el 19 de febrero de 2003.

ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

SOBRE LA AUTORIDAD DEL ÁRBITRO PARA ORDENAR REMEDIO DE REPOSICIÓN DEL QUERELLANTE A SU EMPLEO

La Compañía cuestionó la jurisdicción del Árbitro para emitir el remedio de reposición del Querellante, citando para ello en apoyo de su posición varios casos resueltos por mediante opinión por nuestro Tribunal Supremo y la sentencia¹ recientemente emitida por éste en el caso Unión Int. de Trabajadores de la Industria de Automóviles, Aeroespacio e Implementos Agrícolas, U.A.W., Local 1850 vs. Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

¹ Sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico Núm. CC 2001-842 del 18 de septiembre de 2002.

Planteó que el único remedio a constituirse en el presente caso, de este Árbitro entender que el despido fue injustificado, sería la indemnización provista en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, Ley de Despido Injustificado. En otras palabras, que el Árbitro no tiene autoridad para ordenar en el presente caso la reposición del querellante a su empleo en caso de determinarse que el mismo no fue justificado. Sostuvo que en el presente caso, al igual que en la sentencia citada, “el Convenio Colectivo establece que la decisión que emita el Árbitro deberá ser conforme a derecho y la sumisión claramente provee que el Árbitro debe circunscribirse a las disposiciones de la Ley y/o Convenio Colectivo acordado por las partes”.

Tras la sentencia emitida por nuestro Tribunal Supremo en el caso **Unión Int. de Trabajadores de la Industria de Automóviles, Aeroespacio e Implementos Agrícolas, U.A.W., Local 1850 vs. Asociación de Empleados del ELA de Puerto Rico**, supra, en adelante AEELA se ha suscitado con alguna frecuencia la controversia sobre la facultad o autoridad del árbitro laboral para emitir orden de reposición cuando ha encontrado injustificada la acción de un patrono de despedir de su empleo a un trabajador unionado cubierto por un convenio colectivo que, en la gran generalidad de los casos, otorga tras la negociación del mismo, más derechos que los reconocidos por la ley a los empleados que no están organizados sindicalmente. Tal es el caso ante nuestra consideración; la Compañía está cuestionando la facultad de este Árbitro para ordenar la reposición en su empleo del unionado y aquí Querellante una vez determinado que el mismo estuvo injustificado. Expresa la Compañía, en síntesis y en palabras de su representación legal, que:

“Basta un somero examen de las disposiciones pertinentes del Convenio Colectivo entre las partes envueltas en el presente caso para comprobar que el mismo no contiene exigencia alguna de reposición o pago de beneficios dejados de percibir para aquellos empleados despedidos que prevalezcan en el foro arbitral al cuestionar sus despidos. Menos aún dicho Convenio Colectivo provee un remedio particular para el caso de despido injustificado. Es decir, el remedio a concederse debía quedar determinado por el derecho aplicable. Ante estas circunstancias, en caso de determinarse injustificado el despido del querellante, el Árbitro debe limitarse a lo dispuesto en la Ley Núm. 80 ó Ley de Despido Injustificado”. (Pagina 8, alegato de la Compañía)(Subrayado nuestro).

En primer lugar, erra la Compañía en su argumentación y en la aplicación de la citada sentencia a los hechos particulares de este caso. La sentencia de AEELA establece que aplicará en los casos donde la decisión deba ser emitida conforme a derecho y el Convenio Colectivo no disponga el remedio a ordenarse. En autos, distinta a la situación que argumentó la Compañía, la decisión debe ser emitida conforme a derecho y el remedio ya está y fue claramente pautado por las partes en su Convenio Colectivo. Éstas, de manera expresa, han señalado en el Artículo IX, sobre Derechos Acumulados, inciso (B), Compensación por Despidos, de su Convenio Colectivo que:

En casos de despidos que resulten injustificados, bien por decisión del Comité de Quejas y Agravios o el Secretario del Trabajo, el Patrono repondrá al trabajador a su empleo y le pagará sobre la base de ocho (8) horas diarias todos los salarios dejados de devengar por motivo de dicho despido o suspensión.

Siendo el arbitraje el último paso del procedimiento de quejas y agravios, no puede ser más clara la letra, la intención manifiesta y la autoridad de este Árbitro para ordenar o no, en el presente caso, la reposición inmediata del querellante Cruz A. de Jesús a su empleo por habersele aplicado un despido injustificado. Ello, sin la limitación esbozada por la Compañía en cuanto a la mesada dispuesta en la Ley Núm. 80, Ley de

Despidos Injustificados. Por lo tanto, en cumplimiento de nuestro deber arbitral no nos queda más que decretar que **la querella presentada es arbitrable sustantivamente** y que este Árbitro tiene la autoridad de devolver o no al empleado el status que prevalecía antes de ejecutarse en su contra la acción patronal de despido.

PRUEBA SOBRE LOS MÉRITOS DEL CASO

El Sr. Cruz A. de Jesús, aquí querellante, comenzó a trabajar para la Compañía el 24 de enero de 1995 y se desempeñó desde entonces como Operador de Equipo Pesado. El 19 de febrero de 2003 fue suspendido indefinidamente de sus funciones. Para su suspensión indefinida la Compañía alegó en la carta que lo suspendió por operar negligentemente la máquina asignada y por no ejercer sus funciones adecuadamente. Para probar su caso, la Compañía presentó como testigos a los señores Marco Mazza, y Francisco Arias. El primero es su Vicepresidente en la División de Equipo y el segundo es su Contralor. También, para sustentar su contención presentó varias acciones disciplinarias impuestas previamente al Querellante en los años 1998 y 2000.

El Sr. Marco Mazza declaró, con respecto al accidente del día 19 de febrero de 2003, que según su experiencia en una situación como la de ese accidente el riesgo o el peligro mayor para la Compañía era que cualquier vehículo o equipo pesado que se vire y que del “cantazo” pueda herir a la persona que lo está operando o a los que están a su alrededor. A preguntas del abogado de la Unión, declaró que el equipo se viró lateralmente y que no causó daño alguno al operador, al personal o a la propiedad de la Compañía. Señaló que el equipo se levantó, se envió a inspeccionar con los mecánicos de la Compañía y que estos certificaron que el mismo estaba en buenas

condiciones por lo que este continuó utilizándose. Sobre la frecuencia con los que los equipos se viran Mazza testificó que no es común que se viren los equipos, pero que se viran. También expresó que el equipo se puede virar después que estos cargan material a partir de cierta altura y de ciertos grados, esto independientemente del tamaño del equipo sea pequeño, mediano o grande. De igual forma, declaró que si el equipo levanta una carga mayor a la de su capacidad después de cierto grado también puede ser una de las razones por las cuales se puede virar el equipo. Finalmente, a la pregunta sobre quién tomó la decisión de despedir al Querellante, Mazza declaró que luego de que le llegó el informe del Administrador de Proyecto, el Sr. Jimmy Sierra, se lo informó al Sr. Francisco Arias y que fue éste quien procedió con la determinación de despido.

Por su parte, el Sr. Francisco Arias testificó, en síntesis, que fue él quien tomó la determinación de despedir al Querellante. Declaró que la situación que finalmente precipitó el despido del Querellante fue el accidente del día 19 de febrero de 2003 y que dentro de esa determinación tomó en consideración varias acciones disciplinarias impuestas previamente al Querellante. Señaló que tomó en consideración una suspensión de 3 días de 30 de junio de 1998 por, alegadamente, estar durmiendo en horas laborables²; una exhortación escrita por ausencias al área de trabajo de 7 de septiembre de 2000³, y una advertencia para que fuera más cuidadoso en el manejo de unos tubos de 29 de mayo de 2000⁴.

² Exhibit 2 del Patrono

³ Exhibit 4 del Patrono

⁴ Exhibit 3 del Patrono

Con respecto al accidente del 19 de febrero, atestiguó que recibió una notificación del Sr. Marco Mazza donde éste le informó que una de las máquinas se había virado. Señaló que una vez recibió el informe del Ing. Sierra sobre lo que había ocurrido procedió a revisar el expediente de personal del empleado y que tras ello procedió a despedir al Querellante de su empleo y funciones en la Compañía. Sostuvo que el Querellante podía poner en riesgo y en peligro la seguridad de los empleados donde él pudiera estar operando la máquina y que para evitar que ocurriera en el futuro un incidente lamentable para el Querellante como para los demás empleados.

La Unión, por su parte, contrainterrogó a los testigos de la Compañía y objetó la prueba documental de la Compañía sobre las acciones disciplinarias previas al despido del Querellante. Sostuvo que las mismas son improcedentes por remotas y porque en la carta de despido sólo contiene la alegación de que el Querellante fue alegadamente negligente en el accidente de 19 de febrero de 2003 y nada dice de las anteriores y alegadas acciones disciplinarias en contra del trabajador unionado. Señaló que las cartas sometidas a la consideración del Árbitro no fueron notificadas en la carta de despido del 19 de febrero de 2003, y que constituye, por parte de la Compañía, una violación al debido proceso de ley porque el Querellante no puede defenderse oportuna y adecuadamente de las imputaciones que no aparecen en la carta de despido y que levantan por primera vez en la vista.

OPINIÓN

A la luz de los hechos que se nos han presentado en el presente caso durante la vista de arbitraje, resolvemos, de entrada, que el despido del Cruz A. de Jesús resulta injustificado.

Con el propósito de sustentar el despido del Querellante por alegada negligencia, la Compañía presentó en evidencia varias acciones disciplinarias impuestas previamente al Querellante en los años 1998 y 2000. La primera de ellas lo fue una suspensión de tres (3) días de 30 de junio de 1998 por, alegadamente, estar durmiendo en horas laborables⁵; la otra fue una exhortación escrita por ausencias al área de trabajo de 7 de septiembre de 2000⁶ y una última carta sobre una advertencia para que fuera más cuidadoso en el manejo de unos tubos de 29 de mayo de 2000⁷. Tiene el propósito tal evidencia demostrar que es más probable que el Querellante hubiera cometido la falta que alega la Compañía cometió el empleado. No obstante, resolvemos que la evidencia de conducta previa es una, en esencia, no relacionada y, además, remota por lo que son para este Árbitro de poco valor probatorio para establecer la comisión de la alegada falta.

Por otro lado, aún cuando la Compañía puede traer, en una vista de arbitraje, asuntos previos para intentar sostener su determinación de despido, ésta no está relevada de su obligación y responsabilidad de probar que el hecho o las circunstancias que alegó motivaron el despido están presentes en el caso y quedaron

⁵ Exhibit 2 del Patrono

⁶ Exhibit 4 del Patrono

⁷ Exhibit 3 del Patrono

probadas en el mismo. Es decir, tiene que probar al juzgador el hecho mismo que alegó precipitó el despido del Querellante. En autos, la Compañía alegó al Querellante incurrir en negligencia y que no ejerció sus funciones adecuadamente. También alegó en la audiencia de arbitraje que ello podía poner en riesgo y en peligro la seguridad de los empleados de los proyectos de construcción donde él pudiera estar operando la máquina y que para evitar que ocurriera en el futuro un accidente lamentable para él como para los demás empleados.

No obstante, la Compañía no probó la negligencia imputada, pues, de su prueba se desprende que en el accidente que “catapultó” el despido del Querellante no se causó daño alguno ni al personal ni a la propiedad de la Compañía. De hecho, los testigos de la Compañía sostuvieron que este tipo de vuelco, aunque no eran muy comunes en su Compañía, sí ocurre en la industria de la construcción y que unas de las posibles causas podían ser que se levantara una carga mayor a la establecida por el fabricante del equipo. Aquí la Compañía no presentó que esa fuera la razón por la cual se viró el equipo en el presente caso, sino que la máquina “loader” se subió a un talud de tierra, lo cual es uno de los muchos escenarios laborales en el área de la construcción, donde prevalecen circunstancias de terreno no compactado, suelo suelto, inclinaciones o declives, amontonamiento de tierra, entre otros. La Compañía no probó que dentro de las circunstancias prevalecientes ese accidente era evitable o que el Querellante, contrario a como hubiese obrado otro trabajador en las mismas circunstancias, haya hecho u obrado de manera extremadamente distinta, provocando irremediamente el

accidente. Tales extremos no están aquí presentes en la prueba presentada por la Compañía a la luz de hechos expuestos a este Árbitro como juzgador de los mismos.

En nuestra determinación sobre la prueba presentada resaltamos el hecho de que el Querellante fue despedido el 19 de febrero de 2003 por el Sr. Francisco Arias. Arias fue el mismo que declaró en la vista de arbitraje que despidió al Querellante luego de recibir de parte del señor Mazza el informe que sobre el accidente preparó el Ing. Sierra y luego de verificar el expediente de personal del Querellante. No obstante, la prueba revela que el señor Mazza solicitó al Ing. Sierra el informe el día 19, día del accidente, más dicho informe fue terminado y enviado el día 20 de febrero. Fue ese mismo día 20 que Mazza se lo envió al Sr. Arias para que procediera con la investigación del mismo. Por lo visto, hay una inconsistencia importante sobre cuando se produjo el despido, el cual a todas luces y la prueba presentada fue antes de que el Sr. Francisco Arias tuviera la oportunidad de recibir el informe sobre lo ocurrido. Otro evento que revela la prueba es que el Sr. Francisco Arias no investigó el accidente que aludió la Compañía catapultó el despido del Querellante. Tal y como testificó el Sr. Mazza lo que se le requirió al señor Arias fue que investigara el accidente ocurrido. Sin embargo, contrario a esto, Arias recibió el informe del Ing. Sierra, tomó el expediente previo del Querellante y procedió con el despido sin realizar la investigación que le fue solicitada. Es menester resaltar que el informe del Ing. Sierra no ubicó al Querellante como responsable del accidente por razón de negligencia. Este sólo informa el hecho de que se viró la máquina al subirse a un talud de tierra ubicado en el área de la construcción. De hecho, el mismo Sierra señaló en su informe que la alegada causa que

produjo que la máquina se virara fue la que alegó el personal que estaba presente, ya que el propio Sierra, quien redactó el informe, ni siquiera estaba presente en el momento del accidente. Fue el señor Arias quien en su carta de despido determinó que el Querellante incurrió en negligencia. Ello, según la prueba, sin realizar alguna investigación sobre detalles importantes en torno al accidente, sin presentarse al lugar de los hechos, ni entrevistar al personal que sí estuvo presente en el mismo o al Querellante sobre los extremos negligentes que alegadamente produjeron el accidente. Es decir, sin establecer los elementos que establecieran que el Querellante, negligentemente, no tuvo la precaución necesaria al operar el equipo cuando ocurrió el accidente o, en su defecto, que dentro de las circunstancias prevalecientes ese accidente era evitable y que el Querellante, contrario a como hubiese obrado otro trabajador en las mismas circunstancias, haya hecho u obrado de manera extremadamente distinta, que provocara irremediamente el accidente. Tales extremos, tal vez, se hubiesen puesto de manifiesto de haberse practicado una adecuada investigación sobre el asunto por parte de la Compañía y si, como en el presente caso, el Querellante no hubiese sido despedido, de facto, previo a dicha investigación.

Trillado es en el ámbito de las relaciones obreropatronales que quien afirma tiene que probar; y que en los casos sobre acciones disciplinarias es al patrono a quien le corresponde el peso de la prueba⁸. En el presente caso la Compañía no probó la acción disciplinaria que imputó.

⁸ Regla 10. B- Evaluación y suficiencia de la prueba 3 P.F.P., pág. 19." La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia". Vease, también, **J.R.T v. Hato Rey Psychiatric Hospital** 119 D.P.R. 62 (1987).

A la luz de los hechos presentados durante la vista de arbitraje y la sumisión pactada, emitimos, conforme a derecho y al Convenio Colectivo⁹, el siguiente:

LAUDO DE ARBITRAJE Y ORDEN REMEDIAL

La querrela es arbitrable sustantivamente. El despido del querellante Cruz A. de Jesús quedó injustificado, a tenor con los hechos y el Convenio Colectivo. La Compañía deberá reponerlo en su empleo y pagarle todos los haberes y beneficios a los que tenía derecho, dejados de devengar, desde el 19 de febrero de 2003 hasta su reinstalación en la Compañía; de conformidad con el Artículo IX, sobre Derechos Acumulados, inciso (B), Compensación por Despidos, del Convenio Colectivo. La Compañía deberá reponer al Querellante a su empleo dentro del plazo de cinco (5) días laborales a partir del recibo de esta decisión y orden. También deberá pagarle, dentro de un plazo de cinco (5) días consecutivos a partir de su reposición en el empleo, los salarios dejados de devengar por motivo del despido injustificado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 10 de junio de 2005.

Ángel A. Tanco Galíndez
Árbitro

⁹ Exhibit 1 Conjunto, vigente desde el 30 de junio de 2002 hasta el 28 de junio de 2005.

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, a 10 de junio de 2005; se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR. FRANCISCO ARIAS
CONTROLLER
RIO CONSTRUCTION
PO BOX 10462
SAN JUAN PR 00923

SR. JESÚS M. AGOSTO
PRESIDENTE
SINDICATO EQUIPO PESADO
CONSTRUCCIÓN Y RAMAS ANEXAS
URB. MILAVILLE
95 CALLE HICACO
SAN JUAN PR 00926

LCDO. FRANCISCO DELGADO ROLDAN
REPRESENTANTE LEGAL
SINDICATO EQUIPO PESADO
CONSTRUCCIÓN Y RAMAS ANEXAS
PMB 136 SUITE 140
200 AVE. CORDERO
CAGUAS PR 00725-3757

LCDO. REYNALDO QUINTANA
UNION PLAZA BLDG. STE 810
416 AVE. PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00918

JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III